

ción actualmente dependientes de otros centros directivos del Departamento.

Se ha procurado, por otra parte, reducir las estructuras y servicios desde una perspectiva de racionalización y ahorro, sin perjuicio de que, por imperativas razones de contención del gasto, pueda procederse en un futuro próximo a una mayor simplificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Subsecretario de Industria y Energía será el Presidente nato de los Organismos autónomos siguientes: Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo segundo.—El Comisario de la Energía y Recursos Minerales será el Presidente nato de los siguientes Organismos autónomos: Junta de Energía Nuclear, Centro de Estudios de la Energía e Instituto Geológico y Minero.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción pasa a denominarse Dirección General de Minas, y tiene la estructura y funciones a que se refiere el artículo diecisiete, apartados uno, dos, tres y cinco, y el artículo dieciocho del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio.

Dos. La Subdirección General de Industrias de la Construcción pasará a depender de la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales tendrá las funciones y estructura reguladas en el artículo veintitrés del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, con excepción de las que se refieren a industrias de automoción y material electrónico e informático.

Artículo quinto.—La actual Dirección General de Industrias Químicas y Textiles pasa a denominarse Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, con las competencias y estructura establecidas en el Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio.

Artículo sexto.—Uno. Se crea la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción, con competencia en todo lo referente a las industrias derivadas de la automoción, con las industrias dedicadas a la producción de materiales para la construcción, a la construcción en general y con el Registro de Contratistas.

Dos. La Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción se estructura en las siguientes unidades orgánicas:

Una.—Subdirección General de Industrias de Automoción.

Dos.—Subdirección General de Industrias de la Construcción, de la que dependerá el Servicio de Materiales de Construcción.

Tres. A la Subdirección General de Industrias de Automoción corresponde el desarrollo de las funciones relacionadas con las industrias dedicadas a la producción de vehículos automóviles, vehículos industriales, motocicletas y, en general, todo el material de transporte terrestre.

Cuatro. La Subdirección General de Industrias de la Construcción desarrolla las funciones relacionadas con la producción de materiales para la construcción y con la construcción en general y el Registro Oficial de Contratistas.

Cinco. Directamente del Director dependerá, con nivel orgánico de servicio, la Secretaría General.

Artículo séptimo.—Uno. Se crea la Dirección General de Electrónica e Informática, que tendrá competencia para el desarrollo de las actuaciones precisas relacionadas con las industrias de fabricación y servicios de material electrónico e informático.

Dos. De la Dirección General de Electrónica e Informática dependerán la Subdirección General de Electrónica e Informática y la Subdirección General de Seguridad Industrial.

Tres. De la Subdirección General de Electrónica e Informática dependerán el Servicio de Electrónica y el de Informática.

Cuatro. De la Subdirección General de Seguridad Industrial dependerán los Servicios de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos y el de Seguimiento e Inspección.

Cinco. Directamente del Director general dependerá, con nivel orgánico de servicio, la Secretaría General.

Artículo octavo.—Uno. La Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas pasa a denominarse Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria.

Dos. La Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria tiene la estructura y competencias establecidas en el artículo veintisiete del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, y las de promoción de la Pequeña y Mediana Industria.

Tres. El Director general de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria será el Director del Organismo autónomo Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

Artículo noveno.—Uno. La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial pasa a denominarse de Innovación Industrial y Tecnología, con las funciones relativas al campo de tecnología, la innovación y promoción industrial y las medidas relativa a la prevención y corrección del medio ambiente de las actividades industriales.

Dos. El Director general de Innovación Industrial y Tecnología será el Director general del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Tres. De la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología depende la Subdirección General de Diseño, Calidad Industrial y Medio Ambiente.

Cuatro. De la Subdirección General de Diseño, Calidad Industrial y Medio Ambiente dependerá el Servicio de Calidad Industrial y Tecnología y el Servicio de Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial.

Cinco. Tendrá, además, las funciones a que se refieren los apartados dos y tres del artículo veintinueve del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio.

Artículo décimo.—Uno. El Director general de la Energía será el Director del Centro de Estudios de la Energía.

Dos. El Subdirector general de Energía Eléctrica será el Delegado del Gobierno en ASELECTRICA.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, continuará vigente en todo lo que no se oponga a la presente disposición.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas complementarias que se precisen para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar las transferencias de créditos necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Quinta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para asegurar la continuidad de las funciones administrativas y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, la Junta de Energía Nuclear será presidida por su actual Presidente.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**21536** REAL DECRETO 2001/1980, de 3 de octubre, por el que se modifica la estructura orgánica de determinadas Entidades y Organismos dependientes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En la declaración política general formulada por el Presidente del Gobierno ante el Congreso de los Diputados se afirma la decidida intención de realizar una política de ahorro en el sector público mediante la moderación del crecimiento de los gastos corrientes y una administración rigurosa de la Seguridad Social.

En cumplimiento de este propósito se abordan en el presente Real Decreto diversas medidas organizativas, en relación con determinadas unidades y servicios de este Departamento y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, dependientes del mismo, que habrán de suponer una disminución de los gastos corrientes, sin afectar a la eficaz prestación de los servicios encomendados a ambas Administraciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos sexto y séptimo del Real Decreto mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud, que quedan redactados con el siguiente tenor:

**Artículo sexto.—Secretaría General.**

Uno. La Secretaría General, que tendrá nivel orgánico de Subdirección General, asumirá las funciones de régimen interior, registro, información y relaciones públicas, estadística e informática, e inspección de servicios. Asimismo ejercerá las funciones de información y asistencia técnica a los miembros del Consejo General.

Dos. El Secretario general sustituirá al Director general del Instituto en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, y ejercerá las funciones que éste expresamente le delegue.

Tres. Del Secretario general dependerán funcionalmente las Subdirecciones Generales de Administración y de Personal.

**Artículo séptimo.—Subdirecciones y Servicios.**

Uno. Con nivel orgánico de Subdirección General, existirán las siguientes unidades:

— Subdirección General de Asistencia Sanitaria y Prestaciones Farmacéuticas, que ejercerá las funciones de ordenación orgánica y funcional de la asistencia sanitaria primaria y secundaria, así como la de los hospitales; la planificación y adopción de las medidas necesarias en orden a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y la educación sanitaria de la población, y el análisis y evaluación de las prestaciones farmacéuticas.

— Subdirección General de Medicina Laboral, que asumirá las funciones de programación y ejecución de las medidas conducentes a prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como la emisión de los dictámenes médicos necesarios para el reconocimiento, calificación y, en su caso, revisión de la invalidez en sus distintos grados.

— Subdirección General de Personal, que tendrá a su cargo los asuntos relacionados con la selección y administración del personal de los servicios sanitarios.

— Subdirección General de Formación de Personal, que ejercerá las funciones de formación y especialización del personal de los servicios sanitarios, de acuerdo con las normas que, en cada momento, regulen la docencia.

— Subdirección General de Administración, que tendrá a su cargo los asuntos relacionados con la administración del patrimonio; contratación de obras, servicios y suministros; administración económica y presupuestaria; gestión administrativa derivada de las prestaciones farmacéuticas, así como el seguimiento de la gestión de los Centros, Servicios y establecimientos sanitarios, a los que se refiere el artículo primero, número uno, letra b), del presente Real Decreto.

— Inspección de Servicios Sanitarios, que ejercerá las funciones de inspección de personal, prestaciones sanitarias, Centros y Servicios sanitarios del Instituto, así como de los concertados o convenidos por el mismo para el cumplimiento de sus fines.

Dos. Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se determinarán los Servicios que hayan de integrarse en la Secretaría General y en las Subdirecciones a que se refiere el número uno del presente artículo.

Artículo segundo.—Quedan extinguidas las siguientes Entidades y Servicios dependientes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social:

Uno. Escuela Nacional de Terapia Ocupacional y Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, cuyas funciones serán asumidas directamente por la Escuela Nacional de Sanidad.

Dos. El Servicio Social de Programas Especiales integrado en el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Quedan integrados en el Instituto Nacional de la Salud, el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo, la Escuela de Medicina del Trabajo, la Clínica de Enfermedades Profesionales, la Organización de los Servicios Médicos de Empresa y los Institutos Territoriales de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—El Instituto Nacional de Servicios Sociales queda bajo la inmediata dependencia del Director general de Acción Social, cuyo titular asumirá las funciones encomendadas al Director general de la Citada Entidad gestora por el artículo cinco del Real Decreto mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de julio.

Segunda.—El Director general del Instituto Nacional de la Salud asumirá la jefatura y dirección del Organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

**MINISTERIO DE CULTURA**

**21537** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1864/1980, de 11 de julio, por el que se dictan normas de desarrollo de la Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica.*

Advertido error en el texto remitido para publicación del expresado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de 20 de septiembre de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la página 21033, el apartado g) del artículo tercero debe quedar redactado así:

«g) A los efectos de lo dispuesto en el artículo sexto, primero, 3, del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1864/1980, de 6 de junio, no se estimará completa la documentación exigida hasta que no conste la obtención de la licencia de doblaje a aplicar a la película cuya licencia de exhibición se solicita.»

**II. Autoridades y personal****NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS****PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**21538** *REAL DECRETO 2002/1980, de 3 de octubre, por el que se dispone el cese, a petición propia, de don Carlos García Valdés en el cargo de Secretario Técnico del Ministro Adjunto al Presidente, sin cartera, encargado de la Coordinación Legislativa.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer cese, a petición propia, don Carlo. García Valdés en el cargo de Secretario Técnico del Ministro Adjunto al Presidente sin cartera, encargado de la Coordinación Legislativa, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO.

**21539** *REAL DECRETO 2003/1980, de 3 de octubre, por el que se nombra Secretario general del Ministro Adjunto al Presidente, sin cartera, a don José B. Terceiro Lomba.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,